



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/104/2018.

Actor: Karla Erika Valdenegro
Gamboa.

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, y otra.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas.** Dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/104/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Karla Erika Valdenegro Gamboa, por su propio derecho, y en
su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el
Municipio de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos
Haremos Historia”, en contra del registro por el mismo cargo
otorgado a favor de Josefina Molina Arrollaves; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones

Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió Acuerdo, en donde resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo **IEPC/CG-A/072/2018**, relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a).- Trámite Administrativo.

I. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Karla Erika Valdenegro Gamboa, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sustitución de su candidatura a Presidenta Municipal en la Planilla para el Municipio de Mapastepec, Chiapas, realizada por la Coalición Juntos Haremos Historia a través de la

Representación del Partido Político MORENA, a favor de Josefina Molina Arrollaves.

II.- La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

b).- Trámite Jurisdiccional

I).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa y la documentación relacionada al asunto.

II).- Turno. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/104/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo



dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/428/2018.

III). Posteriormente, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia el medio de impugnación presentada por Karla Erika Valdenegro Gamboa, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV).- Mediante acuerdo de cuatro de mayo del mismo año, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a la mencionada Coalición "Juntos Haremos Historia", a través de la representación del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, prevista en el numeral 339, en relación con el 102, numeral 13, fracción III, del Código de la materia.

V).- El diez de mayo del año en curso, en términos del artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite el medio de impugnación al rubro señalado.

VI).- Por acuerdo de quince de mayo, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del mencionado ordenamiento legal.

VII).- **Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de dieciséis de los corrientes, se declaró el cierre de instrucción y

se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/104/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida



constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo

frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la



presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:



a) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Karla Erika Valdenegro Gamboa, manifestó que impugna la ilegal sustitución de su candidatura a Presidenta Municipal en la planilla para el Municipio de Mapastepec, realizada por la coalición “Juntos Haremos Historia” a través de la representación del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mismo del que dijo tener conocimiento el veintitrés de abril del año en curso, y el medio de impugnación lo presentó el veintisiete del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) **Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y

pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos, en virtud a que ella fue postulada en un primer momento como candidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra un acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de litis.



Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, en su demanda la actora alega como agravio fundamentalmente que el registro de Josefina Molina Arrollaves, como candidata a Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", es contrario a derecho, en virtud a que ella fue postulada a dicho cargo dentro del término concedido a la Coalición en comento, e indebidamente fue sustituida sin apoyo estatutario o reglamentario alguno, lo que violenta su derecho a ser votado, tutelado por el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De su demanda se desprende que su **causa de pedir** consiste en que quede sin efecto la sustitución realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a favor Josefina Molina Arrollaves, y sea restituida como candidata a Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al registrar a Josefina Molina Arrollaves, como candidata Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

V.- Estudio de fondo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima necesario precisar que los artículos 187, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado, establecen el procedimiento para la solicitud, sustitución y registro de los candidatos a miembros de Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico propietario y suplente y con el número de regidores bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que les corresponda, y en los términos que al efecto sean presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones.

Una vez presentadas las listas por los partidos políticos o coaliciones, es obligación del Instituto Electoral Local verificar el cumplimiento del principio de paridad y demás requisitos



previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en caso de inobservancia, tiene que requerirlos para que subsanen lo conducente, y en caso de no hacerlo, se modificaran hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Hecho lo anterior, las candidaturas procedentes a integrantes de los ayuntamientos, serán registrados en una sesión del Consejo General.

En todos los casos las solicitudes de registro se presentaran ante el Consejo General del Instituto, en los términos precisados en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.¹

Ahora bien, en concreto el artículo 189, del código comicial local, se desprende que una vez recibida la solicitud de registro atinente, si existe incumplimiento de alguno de los requisitos, se requerirá al Partido Político o Coalición correspondiente para que en el término de setenta y dos horas se subsane el requisito omitido.

Por su parte, de conformidad con el numeral 190, del código comicial local, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando lo siguiente:

¹ http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_043_2018.pdf

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, para el caso de que se soliciten sustituciones debe atenderse a la temporalidad en la que son requeridas.

Para el caso de que se esté en periodo de registro de candidatos, aquellas procederán libremente, sin restricción alguna, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en la norma legal.



Si el plazo ha vencido sólo podrán sustituirlos por las causas previstas expresamente, como lo es por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Adicional a ello, se advierte que a los Partidos Políticos les corresponde solicitarla a la autoridad administrativa.

Que en los casos en que la renuncia la presente el candidato directamente al Consejo General, este deberá hacerla del conocimiento al instituto político para que proceda en sus términos.

De la normatividad aplicable, se observa que impone el deber a las autoridades para que, su actuación sea conforme al procedimiento de sustitución previsto en la legislación electoral local.

En el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional considera **fundado** el agravio vertido por la actora en razón de las consideraciones siguientes.

De la narración que hace la actora en su demanda, se advierte que el doce de abril de la presente anualidad, siendo las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos, el Consejo General recibió, entre otras, la referente al Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, lo cual se corrobora con la copia certificada que al efecto fue remitido por la autoridad demandada, previo requerimiento realizado, como se aprecia a continuación:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO PRESENTADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA

morena
La esperanza de México

encuentro social



01

SUSTITUIDA

HOJA 1 DE 3

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 22, 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 187, 188, 189 Y 190 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE SU REGISTRO, LA SIGUIENTE PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE Mismitlán, CHIAPAS; DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COALICIÓN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS ELECTORALES DEL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO 2018, COMO SIGUE:

PRESIDENTE MUNICIPAL
 NOMBRE (S) Y APELLIDOS: Carla Fátima Valdecarlos Carrasco EDAD: 39 años
 LUGAR DE NACIMIENTO: Villa de Miraflores FECHA DE NACIMIENTO: 17/07/1978
 DOMICILIO: 7^{ma} avenida y No. 1911, Barrio el centro, Mismitlán, Chiapas
 TIEMPO DE RESIDENCIA: 10 años

OCCUPACIÓN: Escalera
 CLAVE DE ELECTOR: U U L A M K P 7 9 1 0 1 9 1 7 1 0 7 4 3 0 0

SE AUTOADSCRIBE COMO MIEMBRO O INTEGRANTE DE PUEBLO ORIGINARIO: SI NO
 (Indicar con una x sobre la línea)

GRUPO ÉTNICO AL QUE SE AUTOADSCRIBE: _____

SÍNDICO PROPIETARIO

NOMBRE (S) Y APELLIDOS: Gilberto Melchor Escobedo EDAD: 55
 LUGAR DE NACIMIENTO: El Centro, Chiapas FECHA DE NACIMIENTO: 24/02/1963
 DOMICILIO: Sta. Catalina No. 7, Barrio Miraflores, Mismitlán, Chiapas
 TIEMPO DE RESIDENCIA: 10 años

OCCUPACIÓN: Escalera
 CLAVE DE ELECTOR: M R C 5 6 2 7 0 0 2 0 4 0 7 1 9 0 2

SE AUTOADSCRIBE COMO MIEMBRO O INTEGRANTE DE PUEBLO ORIGINARIO: SI NO
 (Indicar con una x sobre la línea)

GRUPO ÉTNICO AL QUE SE AUTOADSCRIBE: _____

SÍNDICO SUPLENTE

NOMBRE (S) Y APELLIDOS: Fátima Gabriela Dorque EDAD: 45 años
 LUGAR DE NACIMIENTO: Mismitlán, Chiapas
 DOMICILIO: Ejido Lirio Caba Rica, Municipio de Mismitlán, Chiapas
 OCCUPACIÓN: Escalera
 CLAVE DE ELECTOR: A D U 6 C 0 7 2 9 6 0 3 0 7 4 7 0 0

12/04/2018
23:00

~~NO CARTORARIO~~

Por otra parte, también obra copia certificada del registro que con posterioridad, realiza la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que contiene sello de recibido a las 3:25 tres horas con veinticinco minutos del dieciocho de abril del año en curso, la cual obra en autos a fojas de la 186 a la 189.

Luego, según se precisa en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril del dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para efecto de que subsanaran, lo conducente respecto a las listas de candidatos a miembros de Ayuntamiento, con el apercibimiento de que en caso de no



cumplir, el Instituto local realizaría de manera oficiosa las modificaciones que considerara pertinentes.

De manera precisa, la autoridad responsable, ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente otorgar los registros a las Fórmulas de candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.1, que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Es procedente otorgar los registros a las Fórmulas de candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.2, que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERO.- Es procedente otorgar los registros a las planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, mismas que son integradas por los ciudadanos relacionados en el anexo 1.3, que forma parte del presente Acuerdo.

CUARTO.- En términos de los considerandos 33, 35, 38 y 44, es procedente otorgar los registros de Fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, así como las planillas de candidatos a Miembros de Ayuntamiento sujetos al cumplimiento del requerimiento, mismas que se detallan en los anexos 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 5, respectivamente, que forman parte del presente acuerdo.

QUINTO.- En términos de los considerandos 45 y 46, se otorga un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes cumplan con lo previsto en los artículos 10 y 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 30 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración y Gobierno de los Municipios del Estado de Chiapas, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos. Así también, dentro de las mismas 48 horas, aquellos partidos políticos, coaliciones o candidatura común que incumplieron con el principio de paridad de acuerdo al anexo 3, deberán rectificar la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas, en caso de no hacerlo, se procederá conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad de Género.

SEXTO.- En términos del considerando 46, aquellas situaciones no previstas serán resueltas por el Consejo General.

En atención a la anterior, mediante oficio Morena Chiapas R.IEPC.N.201.18, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los Representantes de los Partidos Coaligados, entregaron las solventaciones de las observaciones, incluyendo al Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

Probanzas anteriores que constituyen documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones, en conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales

adminiculados entre sí, generan convicción a este Órgano Jurisdiccional, primero, respecto del registro de la promovente como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

En segundo término, que con fecha dieciocho de abril, los Representantes de los Partidos Políticos coaligados, presentaron formatos con la sustitución de la ahora actora, por Josefina Molina Arrollaves; petición que fue aprobada definitivamente mediante acuerdo de dos de mayo siguiente.²

En ese sentido, el proceder del Instituto Electoral responsable ante la solicitud de sustitución del Partido sólo se limitó a tenerlo por cierto, a recibir las constancias que le acompañaron, sin verificar la temporalidad para hacer la sustitución respectiva, por lo que de ninguna forma, es admisible que se pueda interpretar que lo regulado en el artículo 190, del código de la materia, permita que los Partidos Políticos y las Coaliciones fuera del plazo de registro pueden actuar contraviniendo a la norma y afectando los derechos de los ciudadanos.

Pues la facultad, inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los Partidos Políticos, en tanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, no implica variar los métodos ya establecidos en los artículos antes señalados sin la existencia de una causa que lo justifique.

² http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_078_2018.pdf



Ya que dichos entes políticos deben desarrollar sus actividades en estricto respeto al derecho de cada una de las personas que fueron seleccionadas de conformidad con la normatividad interna conducente.

De ahí que, se insiste, que el reemplazo del candidato, constituye una arbitrariedad por parte del instituto político en comento, que condujo a que la autoridad responsable, registrara a persona distinta a la primigeniamente designada mediante el proceso interno de selección de candidatos del partido que nos ocupa.

En esa tesitura, se considera que los motivos de agravio planteados por la actora, resultan suficientes para revocar la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del cargo de Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

VI. Efectos.

Toda vez que los motivos de inconformidad del actor resultaron sustancialmente fundados, lo procedente es:

I.- Revocar la sustitución de que fue objeto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y

II.- En consecuencia, ordenar que en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas sesione el referido órgano

superior de dirección, a efecto de que se le restituya a la actora Karla Erika Valdenegro Gamboa para contender por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

Debiendo la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente de al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Con el apercibimiento que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo³, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴, a razón de \$80.60⁵ (Ochenta pesos 60/100

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.



Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/104/2018**, promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa.

Segundo. Se **revoca** la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Acuerdo **IEPC/CG-A/078/2018**, de dos de mayo del año en curso, respecto de la candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad con lo señalado en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, realice los trámites legales que correspondan, a efecto de cancelar la constancia de registro expedida a favor de Josefina Molina Arrollaves, y en su lugar, deje subsistente la de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Karla Erika Valdenegro Gamboa, en términos de lo ordenado en el considerando **VI** (sexto) de la presente resolución.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General